



P O R

El Obispo de Malaga, y la santa Iglesia de Antequera, y consortes.

C O N

El Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Malaga.

S O B R E

Confirmar la sentencia de reuista del Consejo, que fue confirmatoria de otra del mismo Consejo, y por ambas el Dean, y Cabildo estan condenados a la restitution de dos escusados que poseen en cada Perrochia de todo el Obispado de Malaga, y el dicho Dean, y Cabildo, pretende, que el pleyto se ha de remitir a juezes Ecclesiasticos, o a lo menos reuocar las dichas sentencias en este grado de segunda suplicacion, que han interpuesto con la pena, y fianças de la ley de Segouia.



A

P O R



2
3
4
5
6

P

OR Ser largo el memorial, parece necesario reduzir el hecho deste pleyto a tres presupuestos, en que se contendrà todo lo sustancial del.

El primero presupuesto es, que auiendo los señores Reyes Catolicos conquistado mucha parte del Reyno de Granada, la Sãtidad de Inocencio VIII. les cõcedio el Patronazgo de todas las Iglesias, Obispados, y Beneficios de aquel Reyno de Granada. Y a su pedimiento dio comission a los Arçobispos de Toledo y Seuilla, para que erigiesen, y criassen Iglesias, Prebendas, y otros beneficios Ecclesiasticos, y las dotassen de los diezmos, y otros bienes que los señores Reyes donaron a las Iglesias de Abizes, y Mezquitas de los Moros. Y en virtud desta comission, don Pedro Gonçalez de Mendoça Arçobispo de Toledo, erigio la Iglesia de Malaga, y diuidio los diezmos della, aplicandola quarta parte de todos al Obispo, y algo menos de la nouena parte al Cabildo. Y porque los diezmos que pagauan los Moros estauan aplicados por bulas Apostolicas a los dichos señores Reyes, destos diezmos aplicò quarta partè al Obispo, y quarta parte al Cabildo, y otros bienes particulares. Y demas desto, les aplicò al Obispo vn Escufado de cada Parroquia, y al Cabildo otro, que son los dos sobre que es este pleyto. Y la aplicacion se hizo debaxo de condicion, de q̄ en llegando la renta del Obispo a vn quento, y la del Cabildo a vn quento y dozientas mil marauedis, dexassen los dichos Escufados, como consta de las palabras q̄ se refieren, infra num.

Lo segundo se supone, Que por el mes de Enero del año de 1510. y por Nouiembre de 1511. don Diego Ramirez de Villaescusa Obispo de Malaga renũcio en el Cabildo el Escufado que pertenecia a su mesa Obispal, por dezir, que ya su renta auia llegado al quento de marauedis, que deuia tener conforme a la ereccion de la dicha Iglesia, y en la renunciacion puso la condicion siguiente.

6 *Con condicion, que quando la renta de la mesa Capitulãr llegue a valer vn quento ciento y nouenta y dos mil marauedis, que es la suma de su dotaciõ, buelva a su mesa Obispal la quarta parte de los diezmos de los dichos onze escufados.*

escusados, que por derecho comun, y ereccion de la Iglesia le es deuida y compete.

7 Y porque con este aumento y otros que la dicha Iglesia tenia, aun no llegò a tener el vn quento 19200. marauedis, que era su dotacion, y cada año embiauan a la Corte vn Prebendado, a que pidieffe a los Señores, le librasen lo que faltaua hasta la dicha suma. La señora Reyna doña Iuana por fin del año de 1511. mandò se hizieffe cuenta de lo que faltaua cada año, y se hallò que era 21900. marauedis. Y estos se los mandò librar en las Tercias del Obispado de Malaga, para que perpetuamente se le pagassen, sin embargo de que se esperaua, que los diezmos que gozaua el Cabildo, auian de valer mucho mas que lo que montaua la dotacion: pero porque se hazen cargo de vn Aniuersario perpetuo, y de otras fiestas, se les situa la dicha renta perpetua, cumplimiento a su dotacion. Y con que ellos no puedan pedir mas, sino fuere en caso que la Iglesia de Seuilla salieffe con su pretension, de que la Iglesia de Antequera fuesse de su Arçobispado. Y entre otras clausulas se puso vna concerniente a este pleyto del tenor siguiente.

8 Por mayor declaracion, es mi merced y mandado, que si aora è de aqui adelante en qualquier tiempo, o en otra qualquier manera sobre esta dicha merced y donacion que assi hago a la dicha Iglesia, y sobre la dicha carta de priuilegio que por virtud della le dieredes, naciere, ò huuiere alguna duda, en que sea o fuere necessario declaracion, e interpretacion, o determinacion, que la tal declaracion, determinacion, o interpretacion, faga yo è los Reyes mis successores, que despues de mi en estos mis Reynos sucedieren, e que a mi y a ellos, e no otra persona alguna ocurran, è ayan de ocurrir sobre ello los dichos Dean y Cabildo de la dicha Iglesia. Y que si por los dichos marauedis o parte dellos se huuiere de pedir execucion contra los arrendadores, o recaudadores que huuieren de pagar el dicho situado, o se huuiere de pedir, o otro remedio juridico, que esto se pida y haga ante la Iusticia seglar.

1000
seglar, y no ante ningun juez, Eclesiastico en manera alguna. Y que los dichos Dean y Cabildo de la dicha Iglesia le guarden y cumplan assi, so pena que por el mismo caso solo contrario haziendo los dichos Dean, y Cabildo, pierdan esta merced e donacion que assi les hago, y quede, y se consuma en mis libros, &c.

9 Y para que tuuiesse efecto lo contenido en esta escritura, el mismo don Diego Ramirez de Villaescusa Obispo de Malaga, a cabo de ocho dias de como se hizo la dicha merced, dio licencia al Cabildo para que la aceptasse, haziendo sobre ello sus tratados, poniendoles vna condicion del tenor siguiente.

10 Con condicion, que teniendo la Mesa Capitul ar cumplida su dotacion de vn quento 192s. marauedis, sin los escusados, assi los que nos renunciarnos en la mesa Capitul ar, como los que posee por la creacion, e ereccion de la dicha Iglesia, nuestra mesa Episcopal, e los beneficiados, e fabricas, e hospitales tengan en la renta dellos igual parte de la que tienen en los diezmos, e la Mesa Capitul ar tenga la parte que le pertenece por la creacion de la dicha Iglesia. Y por este dicho aluala de su Alteza, e la que ala Corona Real alli le pertenezca e pertenecer pueda para siempre.

11 El Cabildo en virtud desta licencia aceptò la dicha merced, y con la dicha aceptacion se despachò priuilegio en forma de las dichas 219s. marauedis, y se repitio la clausula de la jurisdiccion por las palabras siguientes.

12 E como quiera que segun derecho y leyes destos Reynos las dichas rentas que yo ansi doy a la dicha Iglesia, se han de pedir ante mi e ante mis luezes e justicias, e no ante otros juezes algunos. E qualquier duda que acaciere sobre la dicha donaciõ e priuilegio della, se hade declarar por mi, e no por otro alguno, per mayor declaracion, es mi merced, e mando que si aora o de aqui adelante en qualquier tiempo, o en otra qualquier manera sobre esta dicha merced,

ced, e donacion que assi fago a la dicha Iglesia, e sobre esta dicha mi aluata, o sobre la dicha carta de priuilegio, que por virtud della le dieredes, naciere, o buuiere alguna duda, en que sea o fuere necessaria declaracion, e interpretacion, o determinacion, que la tal declaracion, e interpretacion, o determinacion, haga yo, o los Reyes mis sucesores, e que a mi e a ellos, e no otra persona alguna, ocurran e ayen de ocurrir sobre ello los dichos Dean y Cabildo de la dicha Iglesia, &c.

13. Lo tercero se supone, Que esta concordia se confirmò por su Santidad, y puso en ella dos clausulas del tenor siguiente. *Cum hoc, quod si aliqua occasione super contentis in concordia huiusmodi, dubia quaecunque occurrerent, illorum declaratio, & diffinitio ad Ferdinandum Regem, & Ioannam Reginam prefatos, & ad dictam Ioannam Reginam in dictis Castellæ, & Legionis Regnis successores, & nullam aliam expectet, &c. & ibi: Concordiam prædictam cum pactis, & conditionibus supra dictis, & prout illa concernunt omnia, & singula in dictis instrumentis: vel scripturis contenta, licita, & honesta, auctoritate Apostolica tenore presentium, approbamus, & confirmamus, &c.*

14. His suppositis parece, que el año de 1526. por parte del Obispo de Malaga se puso demanda en el Consejo al Dean y Cabildo de la Iglesia de Malaga, diziendo, que el Cabildo auia de restituyr dos dezmeros, o escusados que poseia en cada Parrochia de todo el Obispado. Vno que pertenecia al Cabildo miêtras tuuiesse vn quêto ciento y nouêta y dos mil mrs de renta. Y otro q̄ el Obispo le auia cedido con la misma condicion, y q̄ ya auia llegado el caso: pidio los restituyessen a la massa comun; por que el Cabildo tenia mas del dicho vn quêto y 192j. marauedis de renta: y pidieron fuessen condenados en restitucion de los dichos escusados, y de lo que dellos gozassen hasta la real restitucion.

15. Auiendose dado emplaçamiento, el Cabildo respòdio, que

B sus

213
sus rentas no llegauan al dicho vn quēto 192j. marauedis, por que en ellas no se auian de contar los 219j. marauedis de juro que se le auian situado. Y con esto el negocio se recibio a prueba, y por parte de las Iglesias y fabricas del Obispado de Malaga se pidio lo mismo que por el Obispo, contradiziendo en todo la pretension del Cabildo: El qual por peticion de 2. de Julio del año de 1527. dixo, que en la remission general que se auia hecho de pleytos a la Audiencia de Granada, se auia lleuado este, y que pues el conocimiento pertenecia al Consejo, como se declaraua por el dicho priuilegio, q̄ suplicaua se mandasse traer el pleyto al Consejo: y auiedo se traído despues por 16 el año de 1577. Salio sentencia, por la qual se condena al Deán y Cabildo a que den, y restituyan los dos dezmeros que hã poseido en todas las Iglesias de Malaga, para que se pongan en la massa comun, y de alli se acuda a quien lo deua auer, como se reparten los otros diezmos dellas, con mas los frutos que han lleuado desde la contestacion del pleyto.

17 Desta sentencia se suplicò por parte del Cabildo, y se han presentado nuevas escrituras, y salio al pleyto el Cabildo de Antequera, y otros interesados, pidiendo, que pues estaua concluso, se determinasse, y se dio emplaçamiento por pleyto retardado: y el Cabildo pidio que el pleyto se remitiese a juezes Eclesiasticos, a quien dixo competia el conocimiento del, por ser sobre diezmos, y entre personas Eclesiasticas. Lo qual se contradixo por parte del Cabildo de Antequera, y confortes: y el señor Fiscal, y el Obispo de Malaga salieron al pleyto, y pidieron lo mismo que el Cabildo de Antequera: y por autos de vista y reuista se referuò el proueer sobre la declinatoria para difinitiuua. Y con esto se concluyò, y vio el pleyto en lo principal.

18 Deste hecho resulta ser necessario tratar tres articulos. El primero, sobre si los Señores del Consejo que tienen visto este pleyto en este grado de mil y quinientas, tienen juridicion para declarar las dichas sentēcias por ningunas por defeto de juridicion, que tuuiesen los Señores del Consejo, que las pronūciaron, y para remitir el pleyto a juezes Eclesiasticos, ò si solo han de conocer de la justificacion de las dichas sentēcias en lo principal, sin tratar del defeto de juridicion, que el Dean y Cabildo suponen auer auido.

- 4
- 19 El segundo Articulo, si dado caso que los dichos Señores, que oy conocen deste pleyto, tengan comission y juridicion para conocer de la juridicion del Consejo, si los dichos Señores del Consejo la tuuieron, para conocer deste pleyto.
- 20 El tercero, sobre si el Cabildo tiene obligacion a restituir a la massa comun los escusados sobre que se litiga.

Primus Articulus.

- 21 **E**N Este articulo se trata de que los Señores del Consejo, que tienen visto este pleyto en grado de segunda suplicacion, no deuen conocer, de si el Consejo tuuo juridicion, o no, para conocer deste pleyto, en el qual por parte del Obispo y Cabildo de Antequera se afirma, que oy no se ha de conocer de la juridicion del Consejo, sino solo de la justicia, o injusticia de las sentencias que en el se han dado, ex sequētibus.
- 22 Lo primero, question fue tratada por Bartolo, y otros, in l. si expressim ff. de appellationibus, vtrum iudex appellationis possit cognoscere de nullitate sententiæ, y resuelue que si, lo qual el Dean y Cabildo diran que es en su fauor, pues pretende, que el Consejo no tuuo juridicion para conocer deste pleyto, y no teniendola, las sentencias que pronúciò, son ningunas, vt in l. i & per totum, C. si à non competent. iud. & quia qui cognoscit de iustitia sententiæ, potest eam nullam declarare, quia nullitas habet in se iniustitiam, vt tradit Innocent. in cap. dilecto de appellat. & late Cesar. Côtard in l. vnic. C. si de momentan. posses. limit. 7. num. 13. Pero en esta questiõ muchos distinguieron, si agitur principaliter de nullitate, vel incidenter, quia primo casu quãdo principaliter agitur de nullitate, iudex appellationis non potest de ea cognoscere. Pero si agitur incidenter potest cognoscere. Esta distincion es en nuestro fauor: porque en este pleyto el principal intento del Dean y Cabildo es, que se declaren por ningunas las dichas sentencias, y todos los autos deste pleyto, por defeto de juridiciõ, o que a lo menos se reuocquen por injustas, & hoc casu dicitur principaliter agi de nullitate, vt tradit Couar. in pract. cap. 24. nu. 7.
- 24 Y assi siẽdo como es tã limitada la comission q̄ gandr el Cabildo de Malaga, no pueden los Señores del Consejo, q̄ oy tienen

412
nen visto este pleyto, conocer de la nulidad de las sentencias, vt tradit Francus in d. cap. dilecto, de appellat. q. 29. vers. Secus videtur, & melius quaest. 31. & Immol. in l. si expressim, col. final. de appellation. quos refert Cesar Bartius decis. 154. numero 2.

- 25 Lo dicho bastaua por decision deste puto, pero hazese mas cierto considerando, que los Señores del Consejo que conocē en este grado, son juezes de comission, vt in l. 1. & l. 2. & 15. tit. 20. lib. 4. Recop. Y así las dotrinas de Bart. Innocentio, y los demás in contrarium alegadas, proceden en juezes de apelacion, que ordinariamente conocen della, como las Chácillerias, y el Consejo, en los casos que conoce de apelacion, que no solo conocen y puedē conocer de la justicia, o injusticia de las
- 26 primeras sentencias, sino tambien de la nulidad: pero quando se conoce en virtud de comission (como aora en este grado) las comisiones por su naturaleza sunt stricti vel strictissimi iuris, & debēt restringi, & nō extēdi, vt in c. tua 1. de decim. c. 1. de filijs praesbyterorum, glos. in cap. folet, de sentēt. excommunicat. Felin. in cap. causamque, num. 16. de rescript. y solo se puede conocer de aquello que está cometido, vt in cap. 1. de offic. de legat. & nō extenditur de re, ad rem, nec de casu ad casum, sed tantum operatur quātum ipsius tenor sonat, Caualecan. de cis. 31. nu. 18. Veroio conf. 24. nu. 18. vol. 1 Decia. conf. 24. nu. 19. vol. 2. & nihil potest facere Delegatus, nisi ea quae sunt expressa in delegatione, cap. cum olim, & cap. P. & G. & cap. de causis, de offic. Delegat. & resoluit Menoch. de arbitrar. q. 74. nu. 56. Luego en virtud de la comission q̄ oy se procede, que solo trata del agrauio de la adjudicacion de los dos dezmeros, sobre que se litiga, no se podra conocer de la dicha nulidad.
- 27 Rursus, & principaliter se funda esta opinion, en la l. 6. tit. 20. lib. 4. Recop. que literalmente dize: *Mandamos, que de la sentencia interlocutoria, que fuere dada en grado de reuista por los del nuestro Consejo, o por el Presidente y Oydores de las Audiencias, aun que tenga fuerza de definitiva, y pare perjuizio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, que no pueda ser suplicado, ni se admita suplicacion con la pena y fiança &c.* Y toda la pretension del Dean y Cabildo de la Iglesia de Malaga consiste, en que los Señores del Consejo no pudieron pronunciar se por juezes, auiendose declinado su jurisdiccion, y que en auer se

auerse pronunciado por juezes, mandando, que el negocio se profiguiesse, y reseruando esta su excepcion para difinitiva, y despues per processum ad vltiora, pronunciando sentencia en lo principal, fueron vistos declararse por juezes competentes desta causa, vt in cap. ex parte 2. de appel. & ibi Panorm. & Decius nu. 3. & in l. a precedente, C. de dilation. & ibi Bart. num. 4. decis. Rotæ 13. de exception. in antiquis, Marius Giurba decis. 21. numer. 13. & Stephan. Gratian. tom. 1. disceptat. 76. numer. 16. Sed hæc pronuntiatio qua quis declarat se iudicem, interlocutoria est, vt tradit glos. fin. in authent. habita, C. ne filius pro patre. & ibi notant omnes, teste Bald. ibidem numer. 70. Anton. Gamma decis. Lusitan. 159.

Ergo ab hac pronuntiatione, que los señores del Consejo hizieron declarandose, o reputandose por juezes competentes deste negocio, cum interlocutoria sit, no puede conocerse en grado de segunda suplicacion, vt in dict. l. 6. est expresse decisum.

29 Y quando aliàs en otros pleytos en este grado de segunda suplicacion, se pueda conocer de la nulidad de la sentencia de reuista, en grado de segunda suplicacion, esto serà quando la misma sentencia, y autos pronunciados tienen nulidad, veluti, quando el pleyto no estaua concluso, o algun juez, o Relator estauan recusados, o por otra causa que influye nulidad en la misma sentencia: pero otro caso diferente es, quando en la dicha sentècia no ay nulidad, aunque supongamos que huuo injusticia en los autos, en que el Consejo se declarò por juez desta causa, adhuc tamen, como de aquellos no se pudo suplicar segunda vez, ex dict. l. 6. no se podra tampoco en esta instancia conocer de la justicia, o injusticia de aquellos autos, y por esto no se dira la sentencia ninguna, ni contendra nulidad, porque quando se pronunciò, ya se supone auer cosa juzgada en lo de la juridicion, que facit de albo nigrum, ex Iason in l. Iulianus verum debitorem, ff. de condictio. indebit. num. 2. Parlador. lib. 2. rerum quotidian. cap. fin. statim in principio, num. 1. §. 1.

30 Y feria contra la grã reputacion dela justificacion del Consejo y sus acciones, que alcabo de cien años (que tantos ha que este pleyto se empeço) y donde las partes han gastado tanta cantidad de ducados, cõ asistencia personal de Prebèdados de

542
ambas Iglesias, aora se boluiesse al principio a vn juez Ec-
clesiastico ordinario, que fortasis se le antojasse pronunciar con-
tra lo que el Consejo ha determinado en vista y reuista, como
si el fuera juez superior en este grado de mil y quinientas: y es-
tas costas y daños, que en el pleyto ha auido son muy confide-
rables, para que el Cõsejo no permita se bueluan a hazer, pues
de iure el Dean y Cabildo las deuia, por no auer declinado la
juridicion del Consejo antes del año de 1599. que fue quan-
do declinò, vt tradunt Doctores per text. in cap. exceptionem,
de exceptio. vbi Felin. num. 28. Bart. in l. non videtur la 1. ff.
de iudic. Couar. practicar. cap. 33. num. 2. versic. *Clericus vero
qui omisit opponere declinatoriam*, Ioan. Gutierr. de iuramen.
confirmat. 3. part. cap. 5. num. 22. Aufrerius decis. Tolosan.
165. Bellamer. decis. 226.

Secundus Articulus.

- 31 **P**OR El Obispo de Malaga y consortes se afirma, que
los Señores del Consejo tuuieron juridicion para cono-
cer deste pleyto, aunque sea sobre diezmos, y entre per-
sonas Ecclesiasticas, ex sequentibus.
- 32 Lo primero, porque es lectura comun de ambas partes, y
lo dixeron el señor Presidente Couarrubias, & al j infra cita-
di, que todos los diezmos del Reyno de Granada pertene-
cieron a los señores Reyes Catolicos por concessiones Apos-
tolicas, y assi lo tienen alegado el Dean y Cabildo en diferen-
tes peticiones, y en especial en vna que està en el memorial
num. 46. Y esto se adierte, porque sin auer alegado lo con-
trario en el pleyto en las informaciones en derecho: niegan es-
ta proposicion, y dizen, que a los dichos señores Reyes no per-
tenecieron los dichos diezmos, y como en este grado no se
pueden presentar escrituras, quieren valerse de lo susodi-
cho para algunos efetos, de quibus infra. Pero auiendo aleg-
gado lo contrario, y nosotros consentido y alegado lo mismo,
su alegacion les perjudica, y haze confesion, o prouança cõ-
tra ellos, vt in l. cum præcum, C. de liberal. caus. & tradunt
Iaf. §. si minus, a nu. 4. insti. de action. & Felin. in c. examinata,
nu. 3 de iudic. Anto. Gom. in 3. tom. variar. c. 12 nu. 4. Maxi-
me, que el señor Presidente Couar. in pract. cap. 35. nu. 2. y
Bar-

Barbof. in l. Titia, nu. 42 ff. solut. matrim. y Ioan. Gutier. lib. 1. practic. c. 14. nu. 4. y otros muchos Doctores del Reyno, y aun estrágeros afirmã, auer auido la dña cõcesion de diezmos del Reyno de Granada en fauor de los dichos señores Reyes. Y cõ este presupuesto viene a estar este caso determinado por vna cedula dada por el señor Emperador año de 1527. que se halla en las ordenanças de la Chancilleria de Valladolid lib. 1. titnl. 1. fol. 7. pag. 2. Y en la nueua lib. 1. titu. 7. cedula 6. §. 1. fol. 47. ibi: *Que los pleytos, causas, y debates que ouiere sobre qualesquier villas, lugares, rentas, y derechos Reales, se ayen de pedir, y demandar y seguir ante los nuestros juezes seglares, y ellos y no otros, ayen de conocer y conozcan dello, aora el Comendador de la Orden, ò la Mesa Maestral sean Actores, ò Reos, porque estas cosas tocan a nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y nos y nuestros oficiales, y justicia acostambraron conocer, aunque sea contra Clerigos, y Frayles, y Ordenes, y Religiosos, sin que otros se ayen de entrometer, ni entrometan a ello.*

35 Y por esta razon conoce su Magestad de qualesquier pleytos sobre Tertias, aunque sea entre Ecclesiasticos priuatiamente, conforme a la ley 1. titu. 21. lib. 9. Recopil. Nam quæcunque iura, etiam in redditibus Ecclesiarum consistentia, postquam Regibus applicantur nouam naturam accipiunt, & regalia dicuntur, eodemque iure censerì debent, cap. generali, vbi glos. & Doctores, de electione, lib. 6. Bald. in cap. 1. num. 8. Episcopum vel Abbatem, Bertran. cons. 276. num. 17. part. 1. vol. 3. Balçaran. in tract. de feud. lib. 2. tit. 56. nu. 8. & 9. fol. 386. Belluga in specul. Principum, rubric. 13. §. restat, nu. 12. vsque ad 15 subijciens: quod in causis decimalibus, postquam decimæ factæ sunt de realenco, solus Princeps cognoscit, vel eius magistratus Regij, Couar. in practic. cap. 35. num. 2. vers. Tertio quoties decimæ, Barbof. in l. Titia, num. 42 ff. solut. matrim. Oliuan. de iure fisci, cap. 14. num. 20. Renat. Chopin. de morib. Parisiorum lib. 3. titu. 1. num. 7. & 8.

36 Y estan propia la dicha preeminencia de los señores Reyes de Castilla, que la han reconocido todos los Obispos, y Prelados de sus Reynos, como parece por la historia del señor Rey don Iuan el Primero, cap. 10. Y por la cedula de los señores Reyes Catolicos, que refiere Ioan Garcia in tract. de expens.

37 pens. cap. 7. num. 95. & 96. Y desto nace, y se facaron todas las leyes del titul. 5. lib. 1. Recopil. donde se ordena la forma de pagar y distribuir los diezmos, presuponiendo juridicion en el Rey para estas causas decimales: *Nam si Princeps noster non esset iudex in pronuntiando, ne viiquam potuisset esse iudex in statuendo, vt sunt elegancia verba Baldi in authent. ad hoc, num. 1. versic. In contrarium videtur, C. de latin. libertat. tollend.*

38 Y no obsta replicar, que ya su Magestad hizo las dotaciones referidas, y que en fuerza dellas passaron los diezmos al Estado Ecclesiastico, y perdieron la nueua naturaleza que auian cobrado, incorporandose en la Corona, y quedaron hechos rentas espirituales, de que los juezes seglares no pueden co nocer. Porque se responde con facilidad.

39 Lo vno, que en la dotacion de los Reyes siempre se conserua su prerrogatiua y juridicion, por el interes que le toca de que los derechos o bienes, que los donatarios seglares, o Ecclesiasticos recibieron de su mano, se vayan cōtinuando en ellos, y nunca salgan de aquellos terminos, ni passen a diferente dominio, o se distribuyan contra las reglas y condiciones de la donacion y voluntad Real, Salicet. in l. omnia, num. 1. C. de Paganis, & sacrificijs, Mathæus de Affict. decis. 2. ante num. 1. Oliuan. de iure fisc. cap. 13. num. 33. Carol. Grassalius lib. 2. Regaliam Franciæ §. iure, circa fin. Y a este sentido se reduce la l. 4. C. de fundis rei priuatæ, lib. 1. ibi: *Vniuersi fundi templorum ad rationalium res priuata sollicitudinem, curamque pertineant atque ab his vniuersarijs solutionibus postulatis peculiari (vt semper fuit studio) defendantur, vbi glos. verb. ad rationalium, subscribit, id est, procuratorem Cesaris, supra de modo multarum, l. 2. & ibi Rebuf. num. 2. dicit: Nota quod pro Ecclesiastica re potest cognoscere Princeps, quia peculiari studio Principis debent defendi res Ecclesia. Et argumentum huius legis multis est incognitum.*

40 Lo segundo, si por dar a las Iglesias los Reyes alguna renta o heredad, perdiessse totalmente el fuero y calidad antigua, feria ofender a la memoria y autoridad del mismo concediente, in quo semper manere, ac cognosci debet ius quoddam singulare propter excellentiam personæ, Palac. Rub. in tract. de beneficijs vacantibus, §. 11. volum. 3. Vnde vulgaris decisio

textus in l. Paulus, aliàs per procuratorem, ff. de acquirenda hereditate in l. Licitatio. §. mercatores, ff. de publican. nō admittitur in proposito casu, quoniam vt distinguit Lucas de Pena in l. si diuina domus, num. 4. C. de exactorib. tributor. lib. 10. *Quoties aliqua res peruenit ad privilegiatum, nunquā mutat naturam suam in alterius præiudicium.* Laurent. Siluan. con. fil. 66. num. 7. ibi: *Et hæc prædicta propter qualitatem noui possessoris naturam suam immutasse dici non debent, quoniam in Principis præiudicium i. cederet.*

42 Lo tercero, este mismo artículo determina la l. 57. tit. 6. par. 1. ibi: *Temporales son llamados los pleytos que han los omes vnos con otros, sobre razon de heredades, o de dineros, o de bestias, o de posturas, o de aueniencias, o de cambios, o de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, o rayz, e quando demanda vn clerigo contra otro, sobre alguna destas cosas, deuese juzgar ante sus Prelados, e non ante los legos, fueras ende, si el Rey, o otro rico ome diessse tierra de heredamiento a Iglesia, o a algun clerigo, que tuuiesse del, ca si tal pleyto como este le mouiesse alguno sobre ella, quier fuesse clerigo, o lego, ante aquel deue responder, que ge la dio, e de quien la tiene, e non ante otro.*

43 Y aunque la parte contraria quiere limitar esta decision a titulo y concessiones feudales, por el cap. cæterum de iudicijs, y las demas autoridades que trae Gregorio Lopez in eadem l. glos. 2. Esto no es cierto, porque el fundamento de aquella ley, no fue considerar el titulo como feudo, sino generalmente como donacion de su Magestad, poniendo exemplo en vn heredamiento concedido a la Iglesia, nomen autē donationis non ita propriè complectitur feudum, sicut alias simplices liberalitates. Oldrald. conf. 159. num. 3. Ias. conf. 227. nu. 20. vol. 2.

44 Quanto mas que en Castilla no se conocen feudos, sino mercedes, y priuilegios de juridicion, y de otras prerrogatiuas, vt recenset Molin. lib. 1. cap. 13. num. 48. Y la concessiō de diezmos se equipara a la juridiciō. Nicol. Intigriol. in tractat. de feud. quæst. 44. num. 24. & 25. Firmian. in suo reperiitorio, verb. decimæ, num. 2. Bald. in cap. Imperialem, §. præterea ducatus, num. 4 de prohibita feud. aliena, per Federic. Alexand. Moneta, in tract. de decimis, c. 8. q. 1. nu. 15. vers. Sequitur nunc.

45 Y assi todas las vezes que los Reyes dotan las Iglesias de los diezmos que el Summo Pontifice les concedio, y se ofrecen pleytos entre los mismos Ecclesiasticos sobre aquellas rétas decimales, han de acudir a las Audiencias, o al Consejo: nam Ecclesiastici ratione Regalium subijciuntur, vt agnoscit Sixtin. in tract. de regalib. lib. 1. cap. 6. num. 62. Couar. in practie. cap. 35. num. 2. ibi: *Tertio quoties decima à Romano Pōtifice beneficiario feudatario vè iure, translatè fuerint in Principè laicum, poterit iudex secularis, vtcunque causa tractetur de decimis cognoscere, imò ad eum pertinet huius causa cognitio priuatiuè, quod in regno Francia seruari, tradunt Lugd. in consuetudin. Parisiensibus, citat. 1. rubr. ¶ §. 46. quest. 4. Ioan. Rupellan. lib. 1. forens. instic. cap. 25. Sic semel ex literis Regijs vidi decimarum causam tractari inter Ecclesiasticos, apud hoc Granatens. Prætorium, ex eo quod Reges Catholici Ferdinandus, ¶ Elisabeth, decimas huius Regni Granatensis obtinuerunt à Pontifice maximo, cū onere dotandi Ecclesias. Mieres de maioratib. 3. p. quæst. 11. nu. 11. & 12. Bouadilla in Politic. lib. 2. c. 18. num. 146. & 147. Paz in sua praxi, tom. 2. prælad. 2. nu. 24.*

46 Y esta juridicìõ y costumbre de proceder tiene por muy segura y justificada, el Padre Enriquez de la Compañia de Iesus lib. 7. Theologicæ Moralis cap. 27. nu. 2. schol. 1.

47 Y por ella se retuuò en el Consejo el pleyto de los Coronados de Cuenca el año de 1524. que se determinò en vista el año de 1536. Y a instancia del Cabildo de Plasencia el pleyto de los diezmos y tercias de la castaña contra el Obispo. Y otro pleyto entre la misma Iglesia de Plasencia, y monesterio de Nuestra Señora de Guadalupe, sobre las tercias y diezmos de la dehesa que llaman del Sapillo. Y el pleyto entre el Colegio de San Antonio de Siguença de la Ordè de san Geronimo, con el Obispo de aquella ciudad. Y el de la Iglesia de Sevilla, con los de Vtrera, que se retuuieron, y determinaron en la Cõtaduria mayor. Y otro de la misma Iglesia de Sevilla con los que se van a viuir a diferentes lugares. Y otro entre la misma Iglesia de Plasencia con el Conde de Medellin, sobre las tercias y diezmos de las dehesas de Partilla, y Meaxadas. Y otro entre los monasterios Miraflores, y las Huelgas de Burgos. Y otro de la Vniuersidad de Salamanca cõ el monasterio de nuestra Señora de Gracia de Madrid.

- drigal. Y otros tres en la Vniuersidad con los monesterios de santa Vrsula, y san Pedro, y de la Madre de Dios de la ciudad de Salamanca.
- 48 Y la misma costumbre ha guardado la Chancilleria de Granada, por la propia razón de ser los diezmos del patrimonio Real, ex Couar. practic. quæstio. d. c. 35. nu. 2. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11. sub nu. 11.
- 49 Y aunque Azeued. in l. 1. tit. 2. l. lib. 9. Recopil. dize, que en aquella Chancilleria se remitió al Eclesiastico vn pleyto de la Iglesia de Plasencia con el Cõde de Medellin, es el mismo que vino despues por via de fuerça a la Chancilleria de Valladolid, y alli se reuuo. quia in spectantibus ad Regiam dignitatem clericus iudicatur, vt laicus, & subest Principi seculari, eumquè tanquam pro su. Episcopo recognoscit, vt dicit glos. in l. fin. §. ab huiusmodi, verb. Pontifex, ff. de munerib. & honorib.
- 50 Y como en las cosas feudales propter naturam rei, quæ in iudicium deducitur, occultatur clericale priuilegium, cognoscit iudex secularis, cap. ex transmissa, & cap. verum de foro compet. Alexan. de Neuo, in cap. cæterum, num. 9. de iudicijs, Curt. in tractat. de feudis, part. 7. numer. 15. Así en las otras causas, propter naturam Regiæ donationis, in qua semper viget, ac repræsentatur Maiestas Principis, & Imperiale ius protectionis, eo ipso Clericalis immunitas conquiescit, & laicorum iudicio, tota controuerfia terminatur. *Quia natura causa trahit ad se personam, non persona naturam, & potest consuetudo generalis talem iurisdictionem, etiam in Clericos legitimo conferre.* Bal. in cap. vnic. num. 4. de controuerf. feud. apud pares termin. Ludolph. Schrader. tom. 1. de feud. part. 1. quæst 2. numer. 5. vique ad 8. Andr. Gail. practicar. obserua. lib. 1. cap. 37. num. 3. Idque deducitur ex l. 6. titul. 6. lib. 1. recopilation. ibi: *Saluo el Rey a quien pertenece guardar y defender los Monasterios, y Abadengos, assi como su Patrimonio Real, porque todo lo que tienen, y posseen, fue dado por limosnas de los Reyes nuestros antecessores.*
- 51 Aqui se pondera la razon de ser protector su Magestad, videlicet, auer salido los bienes de la Real hazienda, para dotar o socorrer a los Monasterios, y Iglesias. Con que se perci-

percibe y confirma que el acto mismo de la dotacion, o limosna, haze a los Reyes, Protectores de todo aquello en q̄ consiste, para este efeto se reputa por Patrimonio de la Corona, y la proteccion en los Reyes significa jurisdiccion, per textus in cap. ad audientiam de appellatio. vt respondit Beroi. conf. 65. num. 119. volum. 1. Y pues vemos inducida esta costumbre vniuersal en los Reynos de Castilla, y en el de Galicia, vt Couarrub. Bobadilla, & reliqui testantur, y en el de Aragon, y Napoles, veluti afirmat Belluga, in speculo Princip. rubric. 13. §. restat. num. 15. & 16. atque ibidem eius additionator. Camil. Borrel. litera E. versicul. Princeps est in possessione, his verbis: *Et similiter seruatur in Regno Neapolit. quia in causis decimarum cum omni temporis breuitate procedunt Consiliarij supremi senatus, qui collaterales appellantur, ac Regentes Chancilleriam, & videri eorum processum, R. Episcopi Ifernatis, cum suis subditis in eodem consilio terminatum.* Y ni mas ni menos en el Reyno de Francia, secundum Rupellam. lib. 2. forens. institut. cap. 25. no parece disputable el articulo, ni digna de intentarse la declinatoria.

53 De lo que està dicho resulta respuesta a todo lo que en contrario se dize, y en especial al fundamento principal q̄ contra esto se haze, diziendo que estos escusados boluieron a la Iglesia cuyos eran, asfi por la ereccion della, como por la concordia de que se hizo mencion supra numer. 3. Y que por el consiguiente auiedo buelto estos escusados a la Iglesia, conseruan su primera naturaleza, como si nunca huieran falido de la dicha Iglesia, vt in cap. dilectus, el tercero de præbendis, vbi beneficium concessum per Regem personis Ecclesiasticis, dicitur Ecclesiasticum non regale, Guido Papæ singul. 239. & 237. & decis. 261. Ioannis Baptista Costa conf. 58. num. 14. & in proprijs terminis, Barbosa ad l. Titia, ff. solut. matrimon. numer. 40. Sesse decis. 162. num. 31. part. 2. Ceuillos de violentijs 2. part. quæst. 25. num. 33. insignis decisio Rotæ per Seraphinum 1295. Renatus Copinus de dominio Franciæ lib. 3. cap. 23. numer. 8. quare intrat, quod non excipitur, remanet sub regula, l. præcipimus, C. de appellat.

54 A esto esta bien satisfecho con lo que està referido supra, y con

y con los exemplos de los pleytos que se han retenido, y juzgado en el Consejo, y Chancillerias, entre personas Ecclesiasticas, a quien los señores Reyes de Castilla han dado parte de diezmos, y tercias. quod idem est, pero mas in specie respondo, que estos excusados retuuieran su naturaleza, si se huuieran buuelto a los beneficiados, a quien de iure communi pertenecen, ex cap. presentis de officio ordinarij, & in cap. vnico, vt Ecclesiastica beneficia sine dimin. conferant, & tradit gloss. in cap. si propter tua debita, de prebend. in 6. & Abbas in cap. querellam num. 7. de electio. & ibi omnes notant & post alios Thefaur. decis. i 43. num.

55 Y auendosi dado estos excusados al Obispo, y Cabildo a quien de iure no pertenecia no se puede dezir que boluieron a su primera naturaleza, ni en este caso proceden las doctrinas en contrario alegadas, y especial la de Seraphino decis. i 295. in fin. porque demas de que no habla en materia de juridicion, solo dize que no se mudò la naturaleza de los diezmos, quoad prescriptionem, vel possessionem, por auerse transferido en el Rey, y el Rey auerlos dado al Obispo, y Cabildo, de manera, q̄ solo prueua, que por esta translacion no se muda la naturaleza de los diezmos: pero no dize, que por auerse buuelto a personas Ecclesiasticas, boluio a tomar su naturaleza.

56 Y menos obsta lo que dizen Ceuallos, y Sesse, trasladandose el vno al otro, porque para su opinion no alegan cosa alguna, y el cap. dilectus 3. de prebend. solo trata de si vn rescripto era subrepticio, por no auer hecho mencion de q̄ la colacion de vna Prebenda pertenecia a vn Dean, y Cabildo por concession Real, y dize que no fue necesario hazer mencion desta calidad. Y quando los Doctores en contrario alegados fueran de mas autoridad, y huuieran dicho claro lo que la parte contraria pretende, no se podian oponer a la de los que por nuestra parte estan alegados supra num. 45.

57 Lo segundo, & principaliter, este caso sale de duda, con las palabras de la concordia que estan referidas supra num. 12. *E como quiera que segun derecho, y leyes destos Reynos, las dichas rentas que yo assi doy a la dicha Iglesia, se han de pedir ante mi, y ante mis jueze. &c.* Y por ellas expressamente se

E deter-

determina, que qualquier duda que naciere sobre el priuilegio que se les da, que tenga necesidad de declaracion, o interpretacion, o determinacion, que la ayen de hazer los señores Reyes destos Reynos: y aunque qualquiera de las dichas palabras, bastaua para el articulo, de que oy se trata; pero son muy de notar la comprehension de todas tres palabras, que dize declaracion, interpretacion, o determinacion, de manera que no solo quisieron reseruar los señores Reyes para si los casos de duda, que estos son los que estan sujetos a declaracion, o interpretacion, sino tambien los que se huuiesse de determinar; y todo lo que en este caso se trata es de interpretar las palabras de la concordia, y confirmacion della, como consta de lo que se dize en el articulo tercero: y assi precisamente pertenece la declaracion de ello a los dichos señores Reyes, como cosa, y priuilegio que ellos dieron, vt in cap. cum venissent de iudicijs, l ex facto, ff. de vulgar. & in l 27. titul. 18. part. 3. vbi notat Gregor. & in l 2. titul. 1. part. 2. & est conclusio recepta per omnes, vt testantur Ioan. Andr. Anton. de Butr. Abb. Imola, Felin. quos refert Ioan. Gutier. lib. 3. practicar. quest. 28. numer 2. & 3. Y en consecuencia desto pudieron conocer los señores del Consejo, y no los señores de la Cámara, ni aun la misma persona Real, por ser cosas de justicia, vt in l. 11. & 12. titul. 4. lib. 4. recopil.

- 58 Lo tercero con que sale de duda lo que se acaba de dezir es que en la confirmacion que se hizo desta concordia por su Santidad, dize las palabras que estan referidas supra numer. 13. *Cum hoc quod si aliqua occasione super contentis in concordia huiusmodi dubia quacunque occurrerent, illorum declaratio & definitio pertineat ad Ferdinandum Regem, & ad eius successores in Regnis Castella, &c.* y por ellas consta que qualquier dudas que se ofrecieren super contentis in dicta concordia, su declaracion, y definicion se reserua priuatiuamente para los señores Reyes de Castilla, y no para otro alguno, y no se puede dudar, de que los sumos Pontifices pueden dar jurisdiccion a los juezes seglares, para que juzguen las causas espirituales, vt in cap. solite de maiorat. & obedient. quem textus ad id expendit Curtius Iunior in tractat. feudal. 1. part. quest. 2. num. 3. Marta de iurisdictione 4. part. cent.

cent. 1. casu 16. num. 27. & 28. & late traditum in primo tomo communium opinionum, verbo Delegatio.

Lo quarto, porque el Cabildo de Malaga pretende, que estos escusados, aunque por la ereccion de la Iglesia fueron temporales, y condicionales, quousque, el Cabildo tuuiesse cumplida su dotacion de vn quento 19200. marauedis. Despues por la dicha concordia se los donaron perpetuamente los señores Reyes Catolicos, y la señora Reyna doña Iuana: y afsi es llano, que la dicha reserua de juridiccion, cayò sobre los dichos escusados, como sobre las demas rentas que les donaron por la dicha concordia.

Lo quinto que se deue ponderar para este proposito, es, q por la dicha concordia, los señores Reyes y Reyna se llamã dotadores del dicho Cabildo, y Obispo, vt ex memor. fol. 4. num. 14. por aquellas palabras. *Y despues sus Altezas por el año passado de 1502. queriendo dotar magnificamente al Prelado, y Cabildo de la dicha Iglesia de Malaga, les dieron y donaron dos quentos 29200. marauedis de renta en cada vn año situados en las alcaualas, diezmos, y tercias de Malaga, y su Obispado, &c.* Y conforme a esto la dicha reserua de juridiccion es cosa cierta, que se puso sobre toda la dicha dotacion.

Lo vltimo, porque por la dicha concordia, afsi el Cabildo de Malaga, como los señores Reyes, y Reyna doña Iuana, concordaron lo que a cada vna de las partes les conuenia suplir. El Cabildo que se le hiziesse buena su dotacion, y sus Altezas la reserua de juridiccion que se auia omitido en los bienes que les auian donado en ella. Y entre ellos pretende el Cabildo, que entran los dichos escusados, con que queda asentada la juridiccion del Consejo en este caso.

Y no obsta lo que se opone por parte del Cabildo de Malaga, diziendo, que aunque en el aluala, y privilegio que les dieron los señores Reyes Catolicos, llama rentas a las de la dicha dotacion del Cabildo; pero que en el privilegio que les dio la señora Reyna doña Iuana, no dize renta, sino marauedis, y que afsi se deuen referir a los dichos 21900. marauedis: y al dicho noueno que fue estimado en 12000. marauedis, sobre los quales cayò solo la dicha reserua de juridiccion;

2. 2. 2. 2. 2.

cion. Porque se responde, que el auer vsado en el dicho pri-
 uilegio la dicha Reyna de la palabra, marauedis, no fue por
 la razon que alega el dicho Cabildo de Malaga, sino porq̄
 para auer de liquidar, y ajustar lo que valian las rentas de la
 dicha dotacion, y suplir las dichas 219ll. marauedis, y el
 dicho noueno, fue conueniente apreciar las por marauedis,
 como se apreciaron, y estimaron, vt ex memor. fol. 7. y con-
 forme al dicho aprecio, no vso de la palabra, rentas, sino ma-
 raudis en que estauan apreciadas.

59 En esta concordia, y confirmacion funda toda su preten-
 sion el Dean, y Cabildo, porque dize, que aunque conforme
 a la ereccion los dichos escusados le pertenecian, tempora-
 liter, hasta que tuuiesse su cota de vn quento y dozietas mil
 marauedis, que oy por esta concordia, y confirmacion se le
 dieron perpetuos, y el Obispo, y consortes pretenden, que
 no se alterò en esto cosa alguna por la dicha concordia, de-
 manera que todo el pleyto viene a parar en la interpreta-
 cion della, como se vera en el articulo 3.

60 Et rursus tãbiẽ se quiere valer el Deã y Cabildo de la di-
 cha concordia, e cõfirmaciõ, para dezir, q̄ los escusados que
 se le piden, no ha de ser en los lugares de Moros, sino solo de
 los que se poblaron de Christianos viejos, porque el Obispo
 y consortes que litigan no tenian parte en los diezmos de los
 lugares de Moros. Y aunque esto es vna cosa muy sin funda-
 mento, en efeto se quieren valer de la dicha concordia, y a-
 prouacion para apoyar su intento, y assi se trata de la inter-
 pretacion della, la qual quedò reservada para los dichos Se-
 ñores Reyes.

61 Y todo lo dicho es tan cierto, que el mismo Dean y Cabil-
 do en 22. de julio del año de 1527. pidio que este pleyto se
 truxesse al Consejo, y que no se siguiesse en la Chancilleria
 de Granada, donde estaua, y que se le auia hecho agrauio en
 remitirlo a ella, pues era dotaciõ y merced hecha por su Ma-
 gestad, que se auia de ver y determinar en el Cõsejo, de mas
 de que por el priuilegio se declaraua, assi como consta del
 memorial fol. 22. B. Y en virtud deste pedimiento configuio
 su pretension, y el pleyto se truxo al Consejo, y se ha seguido
 en el desde el dicho año de 1527.

62 Y no se contentò el Dean y Cabildo con solo este pedi-
 miento,

miento, sino que el año de 1605. pidió en el Consejo, que el señor Fiscal saliese a este pleyto, atento a que tocava al patronazgo Real, y salio a el, y pidió lo mismo que el Obispo y confortes piden, por lo que toca a las tercias Reales, que son mas interessadas en esto que todos los participes de los diezmos. Demanera que siendo como es causa fiscal, y interessado el Real patrimonio, no se puede seguir sino ante juezes Reales, vt in toto titulo, vbi causæ fiscales. Y es cosa inaudita que los señores Fiscales, por lo que toca a la Real hacienda, huuiessen de litigar ante vn juez Eclesiastico.

63 Y no es de consideracion la oposicion que hazen los Abogados contrarios diziendo, que no se deue atender la excepcion nacida de la dicha escritura, sino el pedimiento y la naturaleza del. para calificar la jurisdiccion del Consejo. *l. cum quedam puella, §. quoties, ff. de iurisdic. omnium iud. Andr. Gail. practicar. obseruat. lib. 1. c. 31.*

64 Hoc enim argumentum dissoluitur, pues atendiendo a la calidad de los fundamentos de la demanda del Actor, alli se vera deducida esta concordia, pretendiendo que la dotacion se cumpla, y que por este camino es precisa la reduccion de aquellos escusados a la la masa comun, mayormente que el Rey nuestro señor viene a ser en ello parte formal, pues le toca la porcion de sus tercias de la masa comun: y si el pleyto se remitiesse al Tribunal Eclesiastico. seria obligarle a litigar el los derechos de las tercias, contra los priuilegios, que notoriamente le pertenecen, y leyes Reales, y Estilo, que estan alegadas.

Tertius Articulus.

65 **E**N Este Articulo se propone el fundamento de la demanda del Obispo, e Iglesia de Antequera, que consiste en prouar dos cosas. La primera, q la concession y titulo, con que el cabildo posee los dos escusados (sobre q es este pleyto) fue téporal, y mientras sus rentas no valiesen vn quento y 200j. marauedis. La segunda, que ha llegado ya el caso, porq los diezmos, y rentas de que goza el dicho cabildo, son mas que dos quentos de marauedis, y mas que diez, y por no ser este articulo de duda, aunque al principio

quando el pleito se empeçò la quiso poner el cabildo, no me detendre en el, porque por los libros del repartimièto de los diezmos consta, que el año de 26. quando se puso la demanda, y hasta aora, la parte de diezmos que goza el dicho cabildo, sin los escufados, ha valido y vale mucho mas que el dicho vn quento y 200j. marauedis. Y esto sin las possessiones y otras cosas que al dicho cabildo se le dieron. Y assi este articulo viene a parar en solo el primer punto, que es ver si la asignacion hecha en fauor del cabildo de los dichos escufados, fue condicional, en la forma que el Obispo e Iglesia de Antequera lo pretenden.

67. Esta proposicion, de que la concession destos dos escufados, fue condicional, consta. Lo primero, por la erecció de la glesia de Malaga, hecha por dō Pedro Gõçalez de Mendoça, Arçobispo de Toledo, en virtud de comission y Breue de su Sãtidad, por la qual distribuyò en ciertas partes todas las rétas decimales de aquel Obispado, y mandò, que del monton dellas se sacassen tres escufados. Vno para la fabrica (de que 68oy no se trata.) Y otro para la mesa Obispal. Y el tercero para la mesa Capitular, his verbis: *Et insuper eidem mensa Episcopali reseruamus, & applicamus omnes decimas secūdi parochiani, per Episcopum vel eius procuratorem eligendi singulis annis, in qualibet Ecclesia dicta ciuitatis, & diœcesis Malacensis, donec, & quousque fructus, redditus, & prouentus dicta mensa Episcopalis, sit decies centenamillia marapetitorum, quod vulgiter dicunt: Vn quento de marauedis. Applicamus similiter capitulo, siue mensa Capitulari Ecclesie Cathedrali Malacensi omnes decimas tertij parochiani cuiuslibet Ecclesie dicta ciuitatis, & totius diœcesis per dictum capitulum in singulis annis eligendi, donec & quousque redditus mensa capitularis accédant ad duodecim centenas millium marapetitorum.*

70. Lo mismo resulta de la cefsion que el Obispo de Malaga hizo en fauor de la mesa capitular el año de 1510. confeslando que su renta auia ya llegado al quento de marauedis que deuia tener. Y que assi no le pertenecia el dicho escufado, y lo cedio en el dicho cabildo con las palabras siguientes.

71. Con condicion, que quando la renta de la mesa Capitular llegue a valer vn quento 192j. marauedis, que es

la suma de su dotacion, buelua a su mesa Obispal la quarta parte de los diezmos de los dichos onze escusados, que por derecho comun y ereccion de la Iglesia le es deuida e compete &c. Y luego por otra escritura declarò, que los escusados eran diez y nuéue, y oy fon muchos mas, porq de cada Iglesia se faca vno demas del que pertenecia al dicho cabildo.

72 Rursus, esto mismo consta por la licencia que dio el dicho Obispo al Cabildo el año de 1511. para que pudiesse aceptar las 2197. marauedis que los señores Reyes le dauan de juro, con carga de vn Aniuersario, y otras cosas. Y en la dicha licencia boluio a repetir lo mismo por estas palabras.

73 Pero damos la dicha licencia, y lo auemos por bueno. Con condicion, que teniendo la mesa Capitular cumplida su dotacion de vn quento 1927. marauedis, sin los Escusados, assi los que nos renunciamos en la mesa Capitular, como los que posee por la creacion, e ereccion de la dicha Iglesia, nuestra mesa Episcopal, e los Beneficiados, e fabricas, e hospitaes, tengan en la renta dellos igual parte de la que tiene en los otros diezmos: e la mesa Capitular tenga la parte que le compete por la creacion de la Iglesia, y por este dicho Aluala de su Alteza, e la que a la Corona Real alli le pertenezca, o pertenecer pueda para siempre, &c. Y lo mismo declarò el Obispo de Cuenca, don Diego Ramirez de Villafuosa, que fue el que hizo la dicha renunciacion (como testigo en este pleyto) afirmando que desde el año de 1514. ò de 1515. siendo Obispo de Malaga, porque supo, y entendio, que las rentas del Cabildo de Malaga, subian de su dotacion, y que los Escusados se auian de reducir a la massa comun, mandò al Notario de rentas, que repartiessse a la mesa Episcopal, la quarta parte de los dichos Escusados, y que assi se hizo, y guardò hasta el año de 1522. que los del Cabildo por su autoridad tomaron para si la dicha quarta parte, vt ex memor. num. 58.

En

74 En virtud desta licencia, y haziendo particular mencion della, el Dean y Cabildo de la dicha Iglesia otorgò escritura, por la qual se contentò con las 219j. maravedis que la señora Reyna le situò, y se obligò a no pedir otra cosa alguna, aunque sus rentas baxassen de lo que solian, y de traer aprobacion de su Santidad, y afsi la truxo. En la qual se haze particular mencion de todo lo que està referido, y como se le auia dado el dicho su Escusado debaxo de la dicha condicion de reuersion, y como el Obispo le auia cedido su Escusado debaxo de la misma condicion. Y con esto su Santidad aprobò el concierto en todo y por todo, como en el se contiene, de que se despacharon Bulas en forma. Y en virtud dellas el Dean y Cabildo gozaron de toda su renta y Escusados, hasta que el año de 1526. se puso la demàda deste pleyto, de que se ha hecho mencion.

75 His sic præmissis, Poco es menester para fundar la justicia de los Actores, pues es caso especificamente determinado por la ereccion, y escrituras de que se ha hecho mencion: porque como dixo la glossa y Bald. in l. Ancillæ, C. de furtis, vbi est casus legis nulla relinquitur dubitatio. A que alude la l. Ille aut ille, §. cum in verbis, ff. de legat. 3 que dize: Quod quando in verbis non est dubitatio, non admittitur voluntatis quæstio, Barr. in l. Si arrogator, num. 27. ff. de adoptio. Mantica de coniectur. lib. 3. titul. 4. nu. 4. & 5. Stepha. Gratian. lib. 4. disceptat. cap. 757. num. 2. Y afsi en palabras tan expresas como los actores tienen en su fauor, mas es menester buscarles la duda, que tratar de induzir las, ni ponderarlas.

76 Iuntando con esto, quod quælibet cõcessio conditionaliter facta, vel ad certum, vel ad incertum tempus concessa, adueniente conditione, vel tempore cessat omnino, & reuertitur ad suam naturam, vel priorem dominum, vt in l. Si quis hac, ff. de rei vindicat. & in l. Comissorie, vbi glos. notat C. de pact. interemptor. & vendit. & in l. fin. ff. de leg. commiss.

77 Y aunque en otros pactos dudan los Doctores, si dominium reuertitur ipso iure, vel est necessaria traditio, vt late per Couarr. lib. 3. variarum cap. 8. à num. 1. & sequentibus. Esto no es necessario en este caso, porque no es menester q̄

el dominio ayá buuelto ipso iure a los actores, y nos basta q̄ tengan derecho a pedirlo, como lo piden. Y pues se auian dado estos Escusados, el vno a la mesa Capitular, hasta que tuuiese vn quento y 192jj. marauedis de renta, y que en teniendo los, cessasse, y con la misma condicion se concedio el otro escusado al Obispo, y el lo cedio en la mesa Capitular, debaxo de la misma reuerfion y condicion della. Y pues està cumplida la dicha condicion, y llegado es el tiempo en que la mesa Capitular tiene mucha más renta que el dicho vn quento y 192jj. marauedis, y aun diez vezes mas, no parece que puede auer duda ni disputa, en que los dos escusados ayan de boluer a la massa comun, para reparar los entre todos los interesados.

78 Y no sera necessario poner en disputa, si la palabra, *con condicion*, induze condicion, ò modo, de quo per Bart. in l. Societatem, §. arbitratorum num. 2. ff. pro socio, & in l. Matua de manumif. testament. Porque aunque la verdad es, que induze condicion, nisi fugeta materia, aliud suadeat, vt per Bart. vbi supra, & Menoch. cons. 131. numer. 2. in fin. pero in resolutione vel fine, idem operatur conditio resolatiua, quod modus, quando venit tempus resolutionis, vt tradunt omnes de hac reloquentes præcipuè Bart. in l. Quibus diebus, §. termilius num. 13. ff. de condit. & demonstrat. & post eum Socin. ibi num. 8. glos. & DD. in l. 1. C. de his que sub mod. Hieron. Gabriel. cons. 5. num. 31. lib. 1. & cons. 20. num. 74. & cons. 122. num. 16. & 17. lib. 2. & post alios Surd. cons. 473. num. 41. & hos & alios referens Galganet. de conditionib. & demonstratio. 2. part. cap. 3. quest. 7. num. 13.

79 En este articulo resta responder a las objeciones contrarias, y en especial a dos dellas, que pueden ser de consideracion, porque las demas no juzgo que lo sean.

80 La primera y principal, es dezir, que puestto caso que el Dean, y Cabildo conforme a la ereccion, tuuieron obligacion de restituir los dos excusados sobre que se litiga, que por la concordia que se tomò el año de quinientos y onze, quedò esto inouado, y se le dieron perpetuos los excusados, sin obligacion de los restituir.

81 La segunda, que quando huuiesen de restituir los de-

mas, q̄ por lo menos no deuen restituir los excusados de los lugares que entonces estauan poblados de Moros, porque en estos no tienen parte el Obispo, y los demas sus confor-tes, y en consecuencia desto tampoco lo son para litigar.

82 Para la primera excepcion se vale el Cabildo de dos fundamentos. El vno es la escritura de transaccion ò concordia que se tomò con la señora Reyna doña Iuana el año de 1511. y por ella dizen, que les dio los dichos excusados in perpetuum, y sin obligacion de los restituir, aunque sus rentas passassen del quēto y ciento y nouēta y dos mil marauedis de su dotacion, y para este intento ponderan las palabras de la dicha concordia, que son las siguientes.

83 *Por quanto por las razones susodichas al presente valen mucho mas de aquello en que se tassaron, e con ayuda de nuestro Señor se espera q̄ de cada dia valdran mucho mas, e que puesto caso que en algun año o años los dichos diezmos e rentas, y posesiones, que ansi les pertenecen, no valieren la cantidad en que ansi van tassados los dichos diezmos, e rentas, y posesiones, que aunque valgan mucho menos cantidad, o si porque las dichas rentas, excusados o parte dellos, no sea cierto, o no les pertenezca por alguna causa e razon, como por algun caso fortuito, ò otra qualquier manera, que no pedirán ni demandarán, a mi, ni a los Reyes que despues de mi sucedieren, que se les pague lo que ansi valieren, menos los dichos diezmos y posesiones, y excusados e rentas, ni otra gratificacion ni equiualencia alguna (saluo por la dicha causa de Antequera, si les fuere quitada, como dicho es.) E que si la pidiere e demandare, que yo ni los Reyes que despues de mi vinieren, no seamos obligados a ello ni a cosa alguna dello en manera alguna, pues aunque los dichos sus diezmos, e rentas, e posesiones, crezcan e valgan mucho mas en qualquier manera, y por qualquier razon que sea, ha de gozar dellos e no se lo ha de pedir ni demandar.*

84 Y con esto dizen el Dean y Cabildo, que no se ha de ha-
zer

zer caso de todas dichas escrituras, que precedian cum pacta nouissima seruanda sint, vt in l. pacta nouissima, C. de pact. & in l. tempore, C. de pact. inter empt. & vendit. & per transactionem tollitur vetus ius & actio, & solum sunt attendenda, vel petenda contenta in transactione, vt in l. actione, l. cum mota, l. si maior 36. C. de transact. & in cap. 1. de transact. vbi Abb. num. 3. & 4. & Menoch. conf. 508. num. 1. lib. 6. & sicut aqua extinguit ignem, ita transactio extinguit antiquum ius, vt tradit Bald. in l. si non fortem, §. adeo in fin. num. 6. ff. de condit. indebit. & quia nititur transactione habet intentionem fundatam, vt tradit Decius conf. 216. num. 3. & post alios Surd. conf. 451. nu. 18. lib. 3.

85 Respondese a esta oposicion, que las dichas palabras, pōderadas por parte del Dean y Cabildo, no significan lo que ellos pretenden, porque solo se refieren a las dozientas y diez y nueue mil maruedis; que la señora Reyna entonces les daua, porque auiendo se hecho tanteo de las rentas que gozaua el Cabildo, como cada año podian crecer y menguar, para que este aumento ò disminucion no diesse ocasion a hazer cada dia nueuas tassas, se puso la dicha condicion, de que aunque creciesen ò menguassen las rentas, siempre gozassen de las dichas 219. maruedis. Y deste crecimiento, ò disminucion fue de que se tratò, y no del otro de la reuerfion de los Excusados: y assi se ha de entender ex

86 natura rei deducte in transactionem. Porque la duda e incomodidad que auia era, de que en cada vn año se huuiesse de venir a pedir lo que faltaua para el cumplimiento del vn quento y tantas mil maruedis. Y queriendo euitar estos gastos, e inconuenientes se hizo la dicha transaccion, y situacion de las dichas 219. maruedis. Y assi siendo la transaccion sobre esto, quantumcunque tuuiera palabras generales, se han de referir y restringir a la duda que auia entre las partes, vt in l. si de certa, C. de transact. quæ est notabilis ad hoc secundum Bald. Alex. & las. ibi, & late Cardin. Thusc. sub litera G. conclus. 31. a princip. & per titul. Y esto se haze mas cierto ex sequentib.

87 Lo primero, porque in transactione quantumcunque generali non censetur remissum ius de futuro vel conditionale,

male, vt per l. si ita scriptum, § si sub conditione, ff. de leg. 2. tradunt Bald & alij relati a Surd. cons. 70. nu. 7. & ex cap. 2. de renuntiat. dicunt Anton. & Abbas in 2. notabil. quod etiam si renuntiatio sit iurata (quamuis iuramentum soleat habere vim expressi) non comprehendit ius de futuro, & idem tenet Tiraquel. in l. si vnquam, C. de reuocan. donat. in præfat. nu. 149. & Stephan. Gratian. discept. 520. nu. 17.

88 El derecho que entonces se tenia a estos Excusados era condicional, y de futuro, para en caso que las rentas del Cabildo montassen (sin los dichos Excusados) el quento y dozientas mil marauedis de su dotacion. Luego no se puede entēder que se tratò desta remission: ni a ella se refieren las palabras que el Cabildo pondera en su fauor.

89 Lo segundo, este derecho de reuersion, y utilidad que del se auia de seguir, no tocava principaliter a la señora Reyna doña Juana, sino al Obispo y Beneficiados de las Iglesias, en cuyo perjuizio se facan los dichos Excusados, y los goza el Cabildo, porque boluiendose a la masa comun, se reparten entre todos los participes de los diezmos. Y assi el priuilegio ò contrato del Principe ex defectu potestatis, no se estiēde a perjudicar a ningū tercero, vt in l. si a te, C. de pact. inter emptor. & vendit. ibi: *Remitti hanc conuentionem rescripto nostro non iure peccis*, & ibi glos. & Paul. in l. quoties, vbi notant & omnes, C. de precib. Imperat. offerend. & in l. 33. titu. 18 part. 3. late Anton. Gom. in l. 1. Taur. nam. 12. cum seq. Anton. Gabr. lib. 3. comun. opin. titu. 11. de iur. quæ fit non tollen. conclus. 11 a num. 2. & Petra de potestat. Princip. cap. 24. a num. 93.

90 Y assi de no poder la señora Reyna quitar su interesse, y derecho a los participes de los dichos diezmos, se sigue, que no lo quiso hazer, y assi se presume, vt in l. 2. §. merito, & §. si quis a Principe, ff. ne quid in loc. public. l. nec auus de cūcipat. liberorum, & quia verba quantumcunq; generalia referenda sunt, & intelligenda in ijs rātum, quæ fieri possunt, vt in l. Lucius, §. Imperator. ff. ad municip. & quia licet generalis sit transactio, non comprehendit ea, de quibus inter transigentes non posset fieri, Roman. cons. 155. num. 2. vbi addit. verb. causa cognita, & late Tusch. sub litera G. d. conclus. 31. per totam, maxime num. 15. & sequent. Y por
el

el configuiente la dicha señora Reyna doña Iuana no pudo remitir lo que no era fuyo, y pues no pudo, de entender es q̄ no quiso.

91. Lo tercero, porque ay in iure notable diferencia en lo q̄ se da, ò en lo que se dexa por vna transfaccion: porque en lo q̄ se da adquiere nuevo titulo el que lo recibe, y el que lo da està obligado a la euiccion: pero en lo que se dexa en poder del que lo tiene, no adquiere nuevo titulo, ni el que lo dexa queda obligado al saneamiento de nada, ita probat text. in l. si profundo, C. de transact. vbi glos. Bart. & omnes notant, & post alios Anton. Gom. lib. 1. variarum, cap. 2. nu. 38. & Molin. de primogen. lib. 4. cap. 9. num. 22. ex Ioseph. Ludou. decis. Perusin. 101.

92. Y este es nuestro caso, en el qual la señora Reyna doña Iuana dexò en poder del cabildo los diezmos y escusados que el gozaua, y destos ni les dio nuevo titulo, ni mudò la causa ni razon de su possession, ni quedò obligada al saneamiento: pero de las 2197. marauedis que les situò de juro, quedò obligada al saneamiento, y les dio nuevo titulo, como de la escritura consta, y de la dicha l. si profundo.

93. Lo quarto, por fer lo que està dicho naturaleza del contrato de transfaccion, se infiere, que en auiendo alguna palabra dudosa (como aqui quieren que las aya) se ha de guardar la naturaleza del contrato, vt in l. si vno anno, ff. locati, & in l. insulam, ff. de prescript. verbis, quia cum de voluntate partium dubitamus, ad naturam contractus recurrimus, vt dixit Bald. conf. 182. lib. 1. num. 6. Et ratio est, quia quemadmodum non inducitur nouatio contractus præcedentis, nisi expresse fiat, vt in l. fin. C. de nouationibus, ita legalis dispositio non nouatur per verba ambigua, nisi expresse & specificè aliud dicatur, ita tradit Surd. Baldum referens consil. 34. num. 33. & 34. lib. 1. Y assi pues de iure para los diezmos, y escusados que posseia el dicho cabildo, no se le dio nuevo titulo por la transfaccion, ni se induze nouacion, sino que todo se queda en el mismo estado que estaua, siquese, que por palabras dudosas, ni por otras algunas, sino son especificas, no se entiende auerse dado nuevo titulo, ni nuevo derecho al dicho cabildo.

94. Con lo que està dicho en estas dos conclusiones precedentes

120
dientes se responde a lo que la parte cōtraria quiere fundar, fol. 11. vert. *Ponderanse*, diciendo, que adquirio el Cabildo nuevo titulo por la dicha transacciō, y que en virtud del puede gozar plenariamente los dichos escusados, y que aunque los poseia temporaliter hasta que sus rentas creciesen, despues por el nuevo titulo que se les dio por la dicha transaccion los pueden tener y gozar perpetuos, y asì por ella los defienden, como si fueran claras sus palabras, no lo siendo, como està dicho.

95 Lo quinto, en confirmacion de lo que està dicho se considera, que las palabras dudosas de qualquier contrato, siempre se deuen interpretar en perjuizio de aquel que en ellas se funda, y esta es la verdadera inteligēcia de la l. veteribus, ff. de pactis: porque aunque dize, que *interpretatio est facienda contra eum qui legem potuit dicere apertius*, no solo se entien de con el que pronuncia las palabras, sino contra aquel que se quiere valer de las palabras, y pudiera declararlas mas, y fino las declarò, imputet sibi, pues se quiere valer de las palabras dudosas, & ita intelligunt Bart. & Alberic. vterque num 3. in d. l. veteribus, ff. de pact. & idem Bart. in l. liberorum, num. 8. ff. de verbor. signific. & est communis, vt testatur Alex. conf. 140. num. 1. lib. 1. & conf. 12 num. 9. lib. 2. & conf. 106. num. 6. lib. 4. quos & alios plures refert & sequitur Mantio de ambig. contract. lib. 2. tit. 4. nu. 99.

96 Y desta duda tambien resulta, que la declaraciō della pertenece a los Señores Reyes, por ser contrato ò priuilegio suyo, vt dictum est ex cap. conuenissent de iudicijs, & ex l. 2. titul. 1. part. 2. & melius in l. 27. & 41. tit. 18. part. 3. en que se referua a los señores Reyes el conocimiento de todas las causas, e interpretacion de sus priuilegios, y esta potestad reside en los Señores del Consejo, como cada dia se practica en las causas de los priuilegios en que hablan las dichas leyes, & tradit Ioan. Garc. de nobilit. glos. 1. §. 1. num.

97 Lo sexto, quando las palabras fueran clarissimas, en que se huuiera dicho, que aunque las rentas del Cabildo passasen del quento y 192j. maravedis, que se remitian los escusados, y que no boluiesen a la masa comū, esto ad summum se pudiera referir a la parte que en los dichos escusados tenia el Rey nuestro señor por los dos nouenos que goza,
(que

(que llaman tercias) en los diezmos de Malaga: porque quando vno no tiene parte en vna cosa, si la concede, puede dudar, si està obligado a la estimacion o saneamiento della, pero quando tiene parte, solum videtur concedere ius, quod habet in re, vt in l. Vxor patruī, C. de lega. & in l. Mæuius, §. penult. ff. de legat. 2. quam regulam exornat Iason in l. Serui electione, §. fin. num. 4. & in l. Si domus, §. vltim. num. 10. ff. de legat. 1. latè Mantica de coniectur. vltimar. voluntat. lib. 9. titul. 1. num. 8. cum sequentibus. Y ansí en la dicha transacion, no se comprehendio, ni pudo el derecho del Obispo, y Beneficiados de aquel Obispado, pues ellos no hizieron transacion alguna, & is ad quæ res non pertinet, non videtur renuntiare, vt per Bart. in l. 1. §. quod ait, ff. quorum legat. quem refert Surd. conf. 70. nu. 4. lib. 1.

93 Lo septimo, esto viene a ser mas claro considerando que en la remision, o cesion que el Obispo hizo en fauor del Cabildo, fue debaxo de la misma condicion de reuersion, en valiendo las rentas de la mesa Capitular los dichos vi quento y 192j. marauedis, & quod plus est, la licencia que dio al Cabildo para hazer la dicha transacion, fue con la misma condicion expressa de reuersion, y ellos trataron debaxo del dicho poder y licencia. Luego es imposible que en aquel mismo contrato huuiesse remision de la dicha reuersion, o por lo menos auria en el esta perplexidad y encuentro, y en auendolo, vel neutrum valet, vel ad minus fumenda est interpretatio, vt vtrumque possit valere, hoc est, que se concuerden las razones y clausulas, que las vnas procedan en vn caso, y las otras en otro, hoc est, que la reuersion tenga lugar, quando sucediere el caso de montar las rentas mas del quento y 192j. marauedis, y que las 219j. marauedis no se bueluan, aunque las rentas crezcan en qualquiera cantidad. Y es facil esta concordia, y se deue admitir, para euitar la dicha contrariedad, o perplexidad, vt tradunt Decius & Cagnolus in l. Vbi repugnantia, ff. de regul. iur. & Alexand. conf. 48. num. 6. lib. 3. & alij quos refert & sequitur Thesaur. quæst. Forens. cap. 59. num. 4. lib. 5. Y tanto mas facil es admitir qualquier concordia, quando por ella se buelue al ius cõmune vel antiquum, vt in l. si vnus,

27E
vnus. §. pactus, ff. de pact. & in spetie tradit ibi Ias. & Tiberius Decian. cons. 6. num. 13. lib. 2. & post eos Thesaur. vbi supra num. 6.

99 Desto todo es buen simil lo que se contiene en la l. 44. de Toro, por la qual se dispone, que el mayorazgo hecho con facultad Real, sea reuocable, pero esto se limita siempre que huuiere entrega verdadera, o ficta de los bienes de mayorazgo, ò de la escritura del, o se contrata con tercera persona: porque entonces se haze irreuocable, pero esta limitacion se sublimita, en caso que en la facultad para hazerlo, o en la misma constitucion de mayorazgo aya reserva alguna para lo reuocar, porque sin embargo de que aya entrega, ò de que se haga con tercera persona, adhuc se pue de reuocar, porque estante la dicha clausula de reserva, todos los demas pactos, y condiciones, se han de entender de-
100 baxo de la dicha reuocabilidad. Y el señor Doctór Luis de Molina lib. 4. cap. 2. num. 78. dize, que aunque parece cosa rigurosa que vn mayorazgo hecho por via de casamiento con clausulas de irreuocabilidad, si la facultad en cuya virtud se haze, tiene clausula de poderlo reuocar, sera siempre reuocable, aunque quede prejudicada la persona que contraxo el dicho matrimonio, con esperança del dicho mayorazgo, y que no tiene de quien quexarse fino de si mismo, pues que vio, o pudo ver la dicha clausula de reserva, y contraxo debaxo della, vt tradit Molin. dict. numer. 78. in illis verbis: *Is tamen in cuius fauorem maioratus institutus fuit, de eo conquiri non poterit, ipse enim hoc prospicere debuisset, sibi que id debet imputare, cum virtute huius facultatis contraxerit, qua maioratus institutori post maioratum institutum licentiam illū reuocandi concessit, & optimè Mieres 1. part. de maiorat. q. 23. num. 2. ibi: Imputet igitur sibi, qui cautela conueniente, & firma non se prouent, ne propria voluntas illufforia redderetur, & hoc damnum equo animo pati debet, qui ex propria culpa & diligentia actum non fecit irreuocabilem.* Y lo mismo sintio Velazquez in dict. l. 44. Taur. glos. 19.

101 Y pues la renunciacion que el Obispo de Malaga hizo en fauor del Cabildo, y la licencia que el mismo dio, para que el dicho Cabildo aceptasse el dicho juro de 219. maravedis, y se apartasse del derecho que podia pretender a lo demas,

mas, todo fue debaxo de referua y condicion de q̄ en teniendo el Cabildo, en las otras rentas vn quento y 192j. marauedis de su dotacion, huuiesse de boluer el Escusado que el renunciava a la massa comun. La aceptacion o transacion que el Cabildo hizo sobre lo susodicho, fue siempre debaxo de la dicha clausula de referua, como si estuuiera repetida en el mismo contrato, vt in d. l. 44. Taur.

102 Y asfi aceptando la renūciacion q̄ hizo el Obispo, y licencia q̄ les dio para cōtratar, fueron vistos aceptarla con todas sus calidades y clausulas, vt docet Bart. in l. si quis seruū, §. fin. de leg. 2. Tiraq. in ll. cōnubialib. glo. 7. nu. 183. 10a. Gutier. lib. 3. pract. quęst. 15. nu. 41.

103 Y en especial fueron vistos aceptar la clausula de reuocacion, o reuerfion, vt tradit Paul. de Castr. conf. 296. incipit visis actis nu. 5. lib. 1. ibi: *Fuit sibi expediens, & necessarium sic facere, quia simpliciter acceptare videretur, acceptasse cum onere sibi iniuncto a patre licet iniungere non potuerit, sequitur Anto. Rub. conf. 43. nu. 11. circa fin. & probat Mieres 1. p. de maioratib. q. 26. nu. 10. versic. Quanto principaliter.* Y pues el Cabildo aceptò la dicha renunciacion que el Obispo le hizo de su escusado, y con ella se contentò, y dio por libre a su Magestad del derecho que podia tener, para que le supliesse lo que le faltasse a cumplimiento de vn quento y 192j. marauedis, tiene obligacion de passar por la condicion de reuerfion, puesta en la misma renunciacion y licencia que les dio para otorgarla.

104 Y no contradizen a esto las clausulas del priuilegio, y aceptacion o transacion que el Cabildo hizo, porque demas de lo que està respondido supra, se ha de considerar, que en quanto se dize por el dicho priuilegio. *Que aunque en algun año ò años los diezmos y rentas del Cabildo no valieren la cãtidad en que van tassados, y aunque valgã mucho menos, no queden obligados los señores Reyes a suplirlo, pues aunque los dichos diezmos, rentas, y posesiones crezcan y valgan mucho mas en qualquiera manera, y por qualquier razon que sea, ha de gozar dello, y no se le ha de pedir, ni demandar, &c.* Esto tiene su efeto y sana intelligēcia, para que no se pidiesfen por los señores Reyes al Cabildo las 219j. marauedis, que por el dicho priuilegio se le dauan. Y asfi oy, aunque los diezmos y rentas de la Iglesia valen mas de 10. quentos de mrs, no se le piden las dichas 219j. mrs, y en ellas se verifica, que aunque aya crecimiento en los diezmos, se ayã de quedar con ellas, pero no en los escusados, pues ni se miētan en esta clausula, ni aunq̄ se mentaran, no se auia de referir a ellos, ni entēderse que se remitia el derecho q̄ de presente no competia: vt dictum est supra nu.

212
105 Y basta que la clausula obre algo, para que no se aya de estender ni pueda a mas de vn efecto, por ser qualquiera renunciación *stricti iuris*, vt in l. si ex pluribus, ff. de solut. & in l. emptor. §. Lutius, ff. de pact. & post alios resoluit Tiraq. in d. l. si vnquam in præfation. nu. 128. Y por lo que està determinado en el juramento, que aunq̄ se ponga sobre el pacto de no contrauenir a vn cōtrato, adhuc tamen, el juramento no quita que no se pueda reuocar, si el contrato es reuocable, vt tradit Molin. de primog. lib. 4. cap. 2. nu. 56. ibi: *Secus autem quando iuramentum alium sensum admittere potest.* Et hanc opinionem sequitur Molin. Iesuita de instit. & iur. 3. tom. disput. 586. num. 6. Y refiriendo a otros muchos. Auendaño in l. 44. Taur. glo. 18. per totam, & Ioan. Gutier. de iuram. confirm. 1. part. cap. 4. nu. 6. Y de
106 aqui nace, q̄ si vn menor jura vn contrato lo puede contradzir por qualquiera otro camino, que no sea de su menor edad: porque basta que en ella obre el dicho juramento, vt tradunt omnes in auth. sacramenta puberum, C. si aduersus vedit. Bart. in l. si quis pro eo, ff. fideiuss. quem & alios latè congerit Seraphin. de priuileg. iuramēt. priuileg. 83. nu. 2. & 4. & Tellus Ferdinan. in l. 17. Taur. num. 108. & Grego. Lup. in l. 6. tit. 19. p. 3. glo. verb. *Por raxon*, & in l. 16. tit. 11. p. 3. glos. 2. & sequitur Ioan. Gutier. in d. authent. sacramenta pu ber. nu. 31. & seqq. & nu. 38. Donde resuelue, que para que la renunciacion o juramento lo comprehenda todo, es necessario expresar cada causa y cosa porque se haze la dicha renunciacion, aliàs no lo comprehende.

107 Accedat prædictis, quod nouatio non inducitur, nisi expressse actū sit, vt nouatio fiat, vt in l. fin. C. de nouatio. l. 15. tit. 14. part. 5. & resoluit Anto. Gab. titu. de nouatio. sub lib. 3. cōmun. opin. cōclu. 1. & Mascard. de probat. conclus. 1112. per totam, & Stephan. Gratia. discep. 290. tom. 2. Y pues en la cōcessiō q̄ hizo la señora Reyna doña Iuana de las dichas 2197. mrs de juro, no se dize q̄ quede inno uada ni alterada la clausula dela erecciō dela Iglesia, en q̄ se mada, que los dichos Escusados bueluan a la masa comun en teniendo el Cabildo vn quento y 2007. mrs de renta, ni menos se deroga la cō cession q̄ el Obispo hizo de su Escusado, en q̄ se cōtiene la misma cō dicion, ni la licencia q̄ el dio, para q̄ el Cabildo cōtratasse, y siēdo co fa y derecho q̄ no pertenecia a la dicha señora Reyna, sino al Obis po, e Iglesias q̄ oy litigan, y q̄ ellas no otorgaron, no parece que ay color ni fundamento con que el dicho Cabildo se pueda defender.

108 El segundo fundamento del Cabildo es la cōfirmacione de su San tidad, en la qual se pusierō las palabras siguiētes: *In hanc concordiam conuenerunt, quod ex tunc de cetero in perpetuum ultra quartam &c.* ibi:

Et dicta secundi, ac tertij cuiuslibet parochia parochianorū por tiones, quas dictus Episcopus ante cessionem prædictam, & dictum Capitulum exprimeua applicatione (licet conditionali) vt præfertur percipiebant, tibi per sineant, y dellas faca el dicho Cabildo que los escusados quealiàs le pertenecian con condicion de reuerfion, en teniendo el vn quento y dozientas mil marauedis de su dotacion, por estas palabras, se los dexaron libres para q̄ los gozasse in perpetuum, y gastanse muchas alegaciones en querer prouar la potestad de su Sãtidad, y como pudo adjudicar los dichos escusados al Dean y Cabildo, como dizen que los adjudicò en virtud de las dichas palabras:

109 A esto se responde, q̄ aqui non agimus de potestate libera vel absoluta, & magis agimus de volūtate Pōtificis, el qual no quiso, ni es verosimil q̄ quisiese quitar su derecho al Obispo, y participes en los diezmos, por dallo al Cabildo, para lo qual se cōsidera lo siguiente.

110 Lo primero, que en la dicha confirmacion se haze relacion de toda la concordia, y se confirma, segun q̄ en ella se cōtiene, con todos sus pactos, y cōdicionen, y pues vna dellas era la reuerfion destos Escusados a la masa comun, con lo qual subintrat regula, quod relatū est in referente, vel relatio eius est naturæ, vt fiat simpliciter, & sine vlla restrictione cōprehendat id ad quod fit relatio, l. hæres meus, §. vxori, ff. de leg. 3. l. ea tamen adiectio, ff. eodem, tradit Molin. de primog. lib. 1. cap. 3. num. 11. & Ioan. Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 66. nu. 28. & expressum dicitur, id quod fit per relationem ad aliud, l. institutio talis, ff. de conditionib. institutio. l. asse toto. ff. de heredib. instituend. & probat Alex. conf. 190. nu. 3. circa fin. lib. 7.

111 Lo segundo, porque como està dicho supra nu. 89 nunquam Princeps intelligitur velle præiudicare iuri alterius, vt in l. 2. §. si quis a Principe, ff. ne quid in loc. public. & in l. 1. & alijs, tit. 14. lib. 4. Recopil. resoluit Menoch. lib. 2. præsump. 9. per totā, maxime nu. 2. & 8. & Gonçalez in regul. 8. Chancellar. glos. 28. a nu. 1. & sequen.

Y esta cōclusion es verdadera, y procede aunque el Principe haga mencion del derecho de tercero, porque adhuc no se deroga el derecho valido q̄ tenia, sino solo el inualido e inutil, vt resoluit Gozadin. cōf. 14. nu. 19. vers. Septimo, & post eum, Ludou. Rodolfin. de potestat. Princip. c. 6. nu. 12. Y hã de ser cosas de poco momēto, para que se entiēda auerlas querido quitar, vt tradit Gozadin. vbi supra num. 20. & Anton. Gabr. lib. 6. cōmun. opin. titu. de clausulis, conclus. 1. num. 9. & Rodolfin. vbi supra nu. 13. & melius ceteris, Menoch. d. præsumpt. 9. nu. 18. & Gonçalez d. glos. 28. num. 7.

113 Y es tan cierta esta conclusion, que aunque el Principe en el rescripto, o priuilegio vtatur clausulis de certa scientia vel motu proprio

422
prio, adhuc tamen non intelligitur tertio præiudicare, vt tradit Bur-
gos de Paz conf. 25. nu. 45. & Molin. de primog. lib. 2. cap. 7. nu. 23.
& Carol. de Tapia in rubri. ff. de constitutionib. Princip. c. 2. nu. 44.
& 45. & Gratia. 3. tom. discept. 421. nu. 38. & Azeued. in d. l. 1. titu.
14. lib. 4. Recopil. nu. 14. & tenent multi quos refert Menoc. d. præ-
sump. 9. nu. 16. & 26. Y aunq̄ proceda de plenitudine potestatis, vt
tradit Burg. de Paz vbi supra, & Rodolfin nu. 11. & Sesse de inhibi-
tionib. cap. 4. §. 3. num. 14. & Seraphin. decis. 1082. nu. 8. & Azeued.
ind. l. 1. num. 24.

- 114 Rursus prædicta cōclusio ampliatur, vt verba Principis si necesse
sit improprietur, ne intelligantur in præiudicium tertij, ita Cōpo-
stellan. in cap. causamque, de rescrip. & ibi notant omnes, & in cap.
super eo, de offic. de legat. & Menoch. d. præsumpt. 9. nu. 7. & Gonça-
lez d. glo. 28. nu. 9. & post alios tradit Stepha. Gratia. 4. tom. discep.
115 730. nu. 32. Y de aqui nace, q̄ qualquiera interpretacion, o leuissima
causa se admite para euitar el daño de tercero, vt tradit Tiraq. in l. si
vnquam, vers. donatione largitus, n. 208. de reuocan. donat. quem re-
fert & sequitur Gonçal. d. glof. 28. nu. 3. Y pues en este caso ay tã fa-
cil interpretacion y concordia, porq̄ la palabra *Gozar dello* vel libere
116 percipiat, se deue referir al juro. Mayormēte faltādo todas las dhas
circunstācias en esta transaccion, porq̄ la señora Reyna doña Iuana,
ni quiso prejudicar al Obispo, ni a las Iglesias interessadas en los diez-
mos, ni hizo mencion de su derecho, ni vso de las clausulas de cierta
ciēcia, motu proprio, vel plenitudine potestatis, ni las palabras de la
trāsaccion son claras para que sea menester impropriarlas, sino q̄ an-
tes son claras en nuestro fauor, o por lo menos dudosas, bien se sigue
que por la dicha trāsaccion no se quitò derecho alguno a los dichos
Obispo, Beneficiados è Iglesias de aquel Obispado, ni menos por la
cōfirmacion de su Sātidad, pues confirmò toda la dicha cōcordia.
117 Y aunq̄ la palabra, *Libera pertineant*, parece que significa mucho
en fauor del Cabildo, se deuen notar dos cosas. La vna, q̄ donde estā
puestas no es en la decision o confirmacion del Papa, sino en la rela-
cion, y se refieren y pueden referir a otros bienes, de que trata, porq̄
las palabras q̄ estan referidas supra num. 108. (que son las mismas
que la parte contraria refiere) estas no estan asì juntas en la relacion
de la confirmacion, sino muy diuididas, y cō aptitud de referirse (co-
mo està dicho) a otras cosas, y como quiera que sea, siendo como es
relacion se ha de estar a lo referido, vt dictum est supra nu. 110. &
in specie de vn instrumēto que refiere otro, que se aya de estar al refe-
rido, tenuerunt Alex. cōf. 9. nu. 12. lib. 5. cum alijs adductis per Nat.
ibi in additionib. nu. 6. late Deci. cōf. 63. vers. Nec obstat quod ver-
ba,

ba, & Grámat. decif. 56. nu. 9. & 24. & eum referens Menoc. conf. 391. nu. 33. lib. 4. quos omnes refert & fequitur Stephan. Gratia. lib. 2. difcept. cap. 289. nu. 1. & 4. Peregrin. de fideicom. artic. 15. num. 111.

118 Y pues en la escritura de tráffacion, no folo fe dize, q̄ eftos Efcusados queden libres para el Cabildo fin la dicha calidad de reuerfion, antes en la misma concordia fe dize lo contrario, porq̄ expreffis verbis en la escritura de licencia que dio el Obifpo al Cabildo para q̄ la otorgaffe, de que fe haze mécion en el memor. nu. 16. fe dize eftas palabras, que reftituydas a las verdaderas, porque en el molde falieron erradas,

119 *Pero damos la dicha licencia, y lo auemos por bueno, con condicion, que teniendo la mefa Capitular cumplida fu dotacion, fin los efcusados, afsi los que nos renunciarnos en la mefa Capitular, como los que poffee por la creacion, y ereccion de la dicha Iglesia, nuefta mefa Epifcopal, y los beneficiados, y fabricas, y hospitales tengan en la renta dellos y gual parte, dela que tiene en los otros diezmos, e la mefa Capitular tenga la parte que le compete por la creacion de la Iglesia, y por este dicho aluala de fue Alteza, e la que ala Corona Real alli le pertenezca, o pertenecer pueda para fiempre.*

120 Pero quando las palabras dela cõfirmacion fuerã claras, y fe deuieran tomar en el fentido que la parte contraria quiere, por lo menos no niega ni puede negar, que eftas palabras que pōdera y todas las demas fon haziendo relacion de la dicha cõcordia: y despues de auerla hecho añade eftas palabras: *Et forsam alijs pactis, & conditionibus tunc expreffis, prout in uno, seu diuerfis instrumentis, seu authenticis scripturis inde confectis, dicitur plenius contineri:* Y fobre esta relacion y palabras la Bula confirma toda la dicha tranfacion, y añade: *Cum pactis & conditionibus supradictis, & prout illa concernunt omnia & singula in dictis instrumentis, vel scripturis contenta, approbamus & confirmamus, &c.*

121 Y para q̄ efto no quede con duda me valgo de vna cõclufion comúnmente recibida, y de que haze gran fundamēto la parte contraria, fol. 22. alegando para ello a Felino, y a otros, y en vltimo lugar a Ioa. Garcia de nobilit. §. 1. glo. 1. nu. 69. diziendo, que fe tiene por confirmaciõ y forma especifica la q̄ fe haze, referido todo el hecho fustancial, aunq̄ no fe inferte el tenor de la escritura, y en este cafo al tiēpo que fe pidio la confirmacion de la cõcordia, fe hizo relacion a fu Sãtidad por eftas palabras, q̄ eftan fol. 18. del memor. *Et deinde venerabilis Epifcopus Malacitanus atendens &c. Summam que sibi fuerat pro dote assignata iure percipiēdi integrã portionem secūdi parochiani in qualibet parochia, eidem mēse Epifcopali tamdiu prefatum Cardinalem concessisse, donec dos ipsius mense Epifcopalis ad dictam constitutam summã ascenderet libere cessit, consensit que ut*

capitulum etiã eandem secundi parochiani portionem decimalem ex tunc perciperent, & leuarent, donec ipsorũ mense fructus, redditus, & proventus absque portione decimali, secundi parochiani huiusmodi constitutã illi pro dote summã annuatim contingerent, quo casu quarta pars ipsius secũdi parochiani portiois decimalis ad suam mēsã Episcopã redire deberet. Con que se haze ma-

122 nifiesto q̄ en la misma relacion se hizo mencion especial dela reuersion que se auia de hazer en caso que la renta dela mesa Capitular llegasse a la dote que estaua constituida, que era de vn quẽto y dozientas mil marauedis: y con esto se añadio la clausula, de que tenia la cõcordia otros pactos y condiciones, y todo se aprouò por su Santidad: y deuese pòderar la palabra, *Libere cessit*, q̄ corresponde a la palabra *Libere percipiant*, y la vna ni la otra no quiere dezir sin cõdicion de reuersion, sino *libere*, sin carga alguna, porq̄ vna pars testamenti, aliã declarat, l. qui filiabus, §. fin. ff. de legat. 1. Y pues en la clausula que està referida dixo, *Libere cessit*, y puso el pacto de reuersion, no se entiende libere ab illo pacto, sed ab alijs nõ expressis, vt per Bal. in auth. interdiximus, de sacrosanct. Eccles. & per Cornazanum decis. 106. y de la misma manera se ha de entender *Libere percipiant*, y por lo menos basta q̄ esto sea dudoso, para q̄ no se entiẽda auerse inouado la dicha escritura de concordia, ni la cesion hecha por el dicho Obispo, ni las clausulas dela ereccion dela Iglesia, que todas son claras en fauor de nuestra pretension, & per verba ambigua non inducitur nouatio, vt dictum est supra num. 107.

124 La segunda duda, y en q̄ mas fundamẽto se hizo al tiẽpo de la vista, fue dezir por parte del Cabildo, que puesto caso q̄ tuuiesse obligacion a restituyr los escusados que pueden pertenecer al Obispo, y cõsortes, q̄ esto solo se entendera con los escusados de los lugares de Christianos viejos, en cuyos diezmos el Obispo y cõsortes tuuieron parte, y no en los escusados de los lugares q̄ quedarõ poblados de Moros: porq̄ destes

125 dizen q̄ huuo diferẽte diuision. Porque la ereccion dize, q̄ dellos lleuẽ los Señores Reyes la mitad, y la otra mitad el Obispo, y Cabildo por quartas partes, y que no ay mas interessados en estos diezmos, vt in memor. nu. 10. Con lo qual dizen el Dean y Cabildo q̄ los q̄ litigan cõtra

126 ellos, no son interessados, y q̄ esta excepciõ basta para repelerlos, vt in l. si pupilli, §. videamus, ff. de neg. gest. & in l. his cõsequenter, §. Celsus, ff. famil. herciscun. vbi omnes notãt. y para verificar esto dizen, que las tercias Reales no tienen interesse, porq̄ por la tráfacion su Magestad se los dio in perpetuum, quier creciesen, o menguassen. Y q̄ para con los beneficiados y fabricas, y hospitales se han de considerar dos tiẽpos. El vno quando aq̄llos lugares estauan poblados de Moros. Y el otro des-

127 pues de la conuersiõ dellos. Si se considera el primer tiempo, quando eran Moros, todos sus diezmos pagauan a los señores Reyes como sus vassa-

vassallos, y ellos los podiã llevar, y para quitar duda, tuuieron Bula Apostolica, y q̄ lo pudiesen llevar, como lo funda Rodrig. Suar. alleg. 28. y en este tiempo no teniã en ellos cosa alguna las dichas fabricas, Beneficiados, y cõfortes, y asì no ay q̄ tratar de los escusados, pues quando se huuierã de boluer à incorporar en la masa comũ, en ella no tenian parte las dichas fabri-

128 cas, y confortes. El segundo tiẽpo q̄ fue despues del año de 1500. dizen, q̄ el señor Rey Catolico ganò Bula de Alexãdro Sexto, para q̄ las Iglesias de pueblos de Christianos nuevos, hoc est, los Beneficiados, fabricas, y hospitales, lleuassen la tercia parte de diezmos, que son tres nouenos, y q̄ desto se agrauiarõ el Obispo y Cabildo, y q̄ por executoria del Consejo se declarò ser subrepticia esta Bula, en quãto al Obispo y Cabildo, y se les mãdò restituir la mitad delos diezmos delos dichos lugares, como antes los lleuauã, vt in memor. fol. 6. y desto infieren, q̄ los dichos Beneficiados y confortes no tienen derecho a los diezmos destos lugares, y q̄ por el configuiente no son interessados en q̄ los escusados q̄ dellos facan el Dean, y Cabildo, buel-

129 uan a la masa comun. Y luego la informacion contraria se dilata en otro hecho diferẽte, cerca de la renunciacion q̄ el Obispo hizo en fauor del Cabildo, pretẽdiendo, q̄ ya tenia Bula el Obispo para gozar sus escusados in perpetuum, y sin obligacion de restituyellos a la massa comun, aunq̄ su rãta

130 creciesse a mas del quẽto de mrs de su dotaciõ. Pero desta Bula no cõsta, ni la huuo, ni aunq̄ el mismo Obispo hiziesse relacion della, se le ha de dar credito, ex cap. nouilissimus 97. distin. & in c. Lugdunensis 11. q. 2. & in l. omnibus, vbi notatur, C. de testib. Quãto mas que no huuo la dicha Bula, y las palabras de q̄ se pretẽde valer el Cabildo de Malaga de la renunciaciõ que hizo el Obispo de los dichos escusados, diciendo, q̄ el y su antecessor los auian lleuado, y pertenecian por cõcessiõ Apostolica, no prueuan el intento del dicho Cabildo: porq̄ la dicha cõcessiõ Apostolica de q̄ se haze mencion, es la Bula Apostolica: en virtud de la qual el Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoça hizo la erecciõ dela dicha Iglesia de Malaga, y por ella aplicò los dichos escusados al dicho Obispo.

131 Ni es deste proposito aueriguar si el Obispo tenia sus escusados libres, pues en la licencia que dio para otorgar la cõcordia, puso por expressa cõdicion, q̄ los escusados huuiessen de boluer, y dexarlos el Cabildo en teniendo cumplida su dotacion del quẽto y 19211 mrs, q̄ le pertenecia conforme a la erecciõ de la Iglesia, y asì aora solo ay q̄ tratar de los escusados de los lugares q̄ quedaron poblados de Moros, y despues se poblaron de Christianos nuevos, que fueron los mismos Moros conuertidos, porque dizen, q̄ el Obispo, Beneficiados, y cõfortes no tienen parte en los diezmos delos tales lugares, y por el configuiente no lo pueden tener en los escusados, aunque bueluan a la masa comun, y asì no son interessados, ni pueden litigar.

132 No era necessario responder a este discurso, pues con las mismas palabras, clausulas, y razones q̄ en el se ponen, que ~~esta~~ respondido tan satisfatoriamente, q̄ es vicioso el tiẽpo q̄ en esto se gastare, porq̄ en lo q̄ toca al Obispo, el Dean, y Cabildo cõfiessa, q̄ tiene la quarta parte de los diezmos des-

tos lugares de Christianos nuevos, y por el configuiēte es muy interessado en q̄ los dos escusados bueluan a la massa comun, pues gozara de la quarta parte dellos como goza de los demas diezmos delos dichos lugares.

133 Los Beneficiados, fabricas, y hospitales, cōfiessa el Cabildo q̄ tienen por la Bulla de Alexádro VI. la tercia parte de todos los diezmos de los d̄hos lugares de Christianos nuevos, y aunq̄ dizen q̄ se reformò, y declarò por subrepticia, por lo q̄ toca a la mitad perteneciēte al Obispo, y Cabildo en la otra mitad, q̄ viene a ser la sexta parte de todos los d̄hos diezmos, se que dò en su fuerça, y pertenece a los dichos Beneficiados, y fabricas, y hospitales, de manera q̄ boluiendo los dos escusados a la masa comun, gozaran la sexta parte de los dichos escusados, como gozan dela sexta parte de todos los diezmos, y afsi no parece q̄ ay fundamento, ni color alguno, para dezir que el dicho Obispo, y Beneficiados no son parte para litigar. Antes es llano, q̄ como parte legitima q̄ lo es el Obispo, pudo litigar por si mesmo, y por los demas interessados: quia Episcopi sunt Procuratores, & administratores rerum Ecclesiasticarum suarum decisum, vt probat text. in cap. 2. de donation. & sunt defensores earum, cap. in Canonibus 16. quæst. 1. Et habent liberam earum administrationem, vt in cap. cum nobis in fine, de electione, & ideo pro eisdem rebus agere possunt absque consensu suorum capitulorum, secundum communem opinionem in cap. edoceri, de rescriptis per Abbat. num. 6. Felin. 12.

134 Solo puede recibir disputa lo q̄ toca a las tercias, hoc est a los dos nouenos q̄ el Rey nuestro señor goza en aquellos lugares, y los demas del Obispado, porq̄ dizen q̄ por la concordia la señora Reyna doña Iuana les dio, q̄ imperpetuum gozassē de los dichos escusados, y q̄ puesto caso q̄ no diesse, o no pudiesse dar la parte q̄ en ellos podian tener el Obispo, Iglesias, y Beneficiados, q̄ por lo menos se verificara la dicha concordia en la parte q̄ de llos pertenecia a la dicha señora Reyna D. Iuana, y a sus sucesores, prout diximus supr. nu. 97. Pero por no inculcallo todo, ò ponerlo en disputa, aunque lo cierto es, q̄ en la dicha cōcordia la señora Reyna doña Iuana no dio perpetuos los dichos escusados, sino solas las 2197. m̄rs de juro, vt dictum est supra nu. 35. pero vtcumq; sit, pōgamos q̄ el Rey nuestro señor no tuuiera interese pecuniario en este pleyto, y q̄ por lo que toca a sus nouenos, no importe que estos escusados no esten en la masa comun, y q̄ este derecho de los señores Reyes, este transferido en el Cabildo, q̄ impedimento puede hazer esto al Obispo, Preposito, y Cabildo de Antequera, Iglesias, y Beneficiados de todo el Obispado, para q̄ no pidan bueluan los dos escusados a la masa comun, y boluiendo a ella participen de mayores diezmos, como los tendran, entrando en la masa comun los dichos dos escusados, y por el configuiēte no parece q̄ por parte del Dean y Cabildo se alegue, ni aya cosa releuante q̄ impida la confirmacion de las sentencias de vista y reuista del Consejo. Salua dignissima correctione.

Juan
de mena